

EL ESTADO DE DERECHO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS LA FORMA DE LA COMUNIDAD DE LOS LIBRES E IGUALES¹

The Rule of Law in the Universal Declaration of Human Rights

The form of the community of the free and equal

Lo Stato di Diritto nella Dichiarazione Universale dei Diritti Umani

La forma della comunità dei liberi ed equi

Luis Fernando Barzotto²

Para citar este artículo:

Barzotto, L.F. (2020). “El estado de derecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”. *Prudentia Iuris*, N. Aniversario, pp. 213-221.

DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.aniversario.2020.pp.213-221>

“La Iglesia católica desea ofrecer a la sociedad una contribución
suya específica para la edificación de un mundo en que los grandes
ideales de la *libertad, igualdad y fraternidad* puedan constituir
la base de vida social”.
(San Juan Pablo II)³

“Lo justo político consiste en cierta *comunidad* de vida [...].
Lo justo político se encuentra entre hombres *libres* [...].
Lo justo político se da entre personas *iguales* [...].
Lo justo político es determinado por la *ley* [...].
No permitimos que los hombres gobiernen [...],
sino que *gobierne la ley*, que es un dictamen de la razón”.
(Santo Tomás de Aquino)⁴

1 Traducción del Prof. Dr. Frederico Bonaldo (Universidade Católica de Santos, Brasil).

2 Profesor de la Universidade Federal do Rio Grande do Sul, Rio Grande do Sul, Brasil.
Correo electrónico: luis.barzotto@ufrgs.br.

3 Discurso en Tabbes (Francia), el 14 de agosto de 2004. No hay énfasis en el original.

4 Santo Tomás de Aquino (2000). *Comentario a la Ética a Nicómaco de Aristóteles*. Pamplona. Eunsu. No hay énfasis en el original.

Resumen: La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) presenta, en su artículo 1º, el tipo de asociación requerida para la realización de los Derechos Humanos: la comunidad de los libres e iguales basada en los principios fundamentales de la libertad, la igualdad y la fraternidad. El artículo 1º es la síntesis de la *Declaración* y los artículos siguientes, que enumeran derechos, la explicitación de su contenido. De modo que puede decirse, indiferentemente, que la buena sociedad es aquella en que todos los Derechos Humanos son asegurados a todos. Este proyecto de sociedad requiere una configuración formal particular de Derecho Positivo, conocida como imperio de la ley (*rule of law*). El artículo tiene como objetivo explicar los vínculos entre los principios sustantivos del proyecto de sociedad.

Palabras clave: Declaración; Libertad; Igualdad; Fraternidad; Principios formales del Estado de Derecho; Legalidad; Justicialidad.

Abstract: The Universal Declaration of Human Rights (1948) presents, in its art. 1º, the type of association required for the realization of Human Rights: the community of the free and equal based on the fundamental principles of freedom, equality and fraternity. The first article is the synthesis of the Declaration and the following articles, rights, the explanation of its content. So it can be said, indifferently, that the good society is one in which all Human Rights are guaranteed to all. This project of society requires a particular formal configuration known as rule of law. The article aims to explain the links between the substantive principles of the partnership project.

Keywords: Declaration; Freedom; Equality; Fraternity; Formal principles of the Rule of Law; Legality; Justicialidad.

Sommario: La Dichiarazione universale dei diritti dell'uomo (1948) presenta, nel suo art. 1º, il tipo di associazione necessaria per la realizzazione dei Diritti Umani: la comunità dei liberi e degli uguali basata sui principi fondamentali di libertà, uguaglianza e fraternità. Il primo articolo è la sintesi della Dichiarazione e dei seguenti articoli, che elencano i diritti, la spiegazione del suo contenuto. Quindi si può dire, indifferentemente, che la buona società è quella in cui tutti i Diritti Umani sono garantiti a tutti. Questo progetto di società richiede una particolare configurazione formale del Diritto Positivo, noto come stato di diritto. L'articolo si propone di spiegare i legami tra i principi sostanziali del progetto di società.

Parole chiave: Dichiarazione; La libertà; Uguaglianza; Fraternità; Principi formali dello Stato di Diritto; Legalità; Equità.

Preliminares

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, del 10 de diciembre de 1948, plantea que los principios fundamentales de toda sociedad son la libertad, la igualdad y la fraternidad. En otros términos, ella establece, en su artículo 1º, lo que sería la buena sociedad, o sea, la comunidad (fraternidad) de libres e iguales: “Todos los seres humanos nacen *libres e iguales* en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse *fraternalmente* unos con los otros”⁵.

La comunidad es la asociación entre personas en la que se da la responsabilidad recíproca: todos son responsables por todos. Si la fraternidad viene definida como una relación de reciprocidad –trata a los demás como te gustaría que te trataran ellos–, la comunidad es entonces la asociación fraterna por excelencia. Fundar la sociedad sobre los principios de la libertad, igualdad y fraternidad es lo mismo que decir, por tanto, que ella debe constituirse en una comunidad de libres e iguales.

El artículo 1º es la síntesis de la *Declaración* y los artículos siguientes, que enumeran derechos, la explicitación de su contenido. De modo que puede decirse, indiferentemente, que la buena sociedad es la comunidad de los libres e iguales, o que es aquella en que todos los Derechos Humanos son asegurados a todos.

En la construcción de la buena sociedad, el Derecho Positivo tiene un papel central: “Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho [*rule of law*, *Estado de Derecho*], a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y opresión”.

Esta frase de la *Declaración* puede ser leída de dos maneras. El significado más inmediato es que el Estado de Derecho debe efectivizar el catálogo de derechos de la *Declaración*. Pero la frase puede ser invertida: los Derechos Humanos solo serán efectivos en un Estado de Derecho.

Esta segunda lectura constituye la tesis de este trabajo: el proyecto de efectivizar los Derechos Humanos y construir una comunidad de libres e iguales exige un Estado de Derecho. Éste, según el concepto establecido por la tradición del constitucionalismo occidental, se identifica con un orden jurídico estructurado a partir de tres principios *formales*: “En un Estado sometido al Derecho, la actuación del Poder tiene como pauta la ley. Obedece al *principio de la legalidad*. Sin embargo, de la legalidad se deriva como principio también la *igualdad*. Y ambos, legalidad e igualdad, están bajo el

5 No hay énfasis en el original.

patrón de una justicia; de ahí el tercer principio, garantizador de los demás: el principio de la *justicialidad*”⁶.

El objeto del presente texto es demostrar que la *Declaración* defiende la institucionalización del Derecho Positivo propia de la tradición constitucionalista, es decir, una configuración del mismo según los tres principios referidos –igualdad, legalidad y justicialidad–, que son “principios formales de un orden jurídico que pueden reconocerse en sí mismos como principios de ‘justicia’”⁷.

Los principios formales del Estado de Derecho del constitucionalismo pueden llamarse *principios de justicia*, ya que, de acuerdo a la *Declaración*, todos pueden *exigir* que el Derecho Positivo esté regido por los principios del Estado de Derecho, o sea, que el Derecho se presente como “el orden de los *iguales*, instituido por la *ley*”⁸ y asegurado por el *Poder Judicial*”.

Cada uno de los principios formales del Estado de Derecho será analizado a partir de su contribución para promover la asociación de las personas en una comunidad de libres e iguales; es decir, la sociedad que realiza los Derechos Humanos.

En las consideraciones finales, se propondrá una concepción sobre el vínculo entre el Estado de Derecho y la teoría de la ley natural.

Además del texto de la *Declaración*, se utilizarán algunos borradores que resultaron de las discusiones habidas en la Comisión de Redacción de la *Declaración*⁹, a fin de aclarar algunos términos y temas.

1. Principio de la igualdad: *Todos son sujetos de derecho*

El artículo 6° de la *Declaración* enuncia el deber de que se reconozca a todo ser humano como sujeto de derecho (*sui juris*): “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de la personalidad jurídica”.

La personalidad jurídica o condición de sujeto de derecho es el reconocimiento de todo ser humano como el “cada uno” (*cuique*) de la justicia: “El otro, según la amistad, es el tú; el otro, según la justicia, es el cada uno, tal

6 Gonçalves Ferreira Filho, M. (1999). *Estado de Direito e Constituição*. São Paulo. Saraiva, 23. A nuestro ver, la *igualdad de reconocimiento* de los sujetos de derecho precede la *igualdad de tratamiento* propia del principio de la legalidad.

7 Oakeshott, M. (2013). “El concepto de *rule of law*”. En ídem, *Sobre la historia y otros ensayos*. Buenos Aires. Katz, 140.

8 “La ley es un cierto arte que instituye u ordena la vida humana” (“*ars humanae vitae instituendae vel ordinandae*”) [Tomás de Aquino (1997). *Suma teológica*. Vol. II. Madrid. BAC, q. 104, a. 4].

9 Los borradores se encuentran en el “Apéndice” de la obra *Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, de Mary Ann Glendon.

y como indica el adagio latino *suum cuique tribuere*, dar a cada uno lo que es suyo”¹⁰.

Esta igualdad es abstracta, en el sentido de universal: aquello que iguala a todos los seres humanos –más allá de sus diferencias concretas– es la común posesión del estatus de sujeto de derecho (*sui juris*, *cuique*, “cada uno”), que es *absoluta*. Por ello, dice Hegel que el Estado de Derecho establece la igualdad entre todos: “[...] la igualdad en la que *todos* valen como *cada uno*, como personas [sujetos de derecho]”¹¹.

El principio de la igualdad jurídica promueve también la *libertad* de ejercer derechos y asumir obligaciones, desvinculando a las personas de los constreñimientos relacionados a identidades sociales contingentes.

El estatus de sujeto de derecho respeta también a la *fraternidad*. Ésta se concreta en una relación de *reciprocidad* en la que cada uno atribuye a todos los demás el estatus que pretende para sí, el de ser reconocido como sujeto de derecho. Es la conciencia de esta “dimensión fraterna” del principio formal de la igualdad que hace que Hegel afirme como “norma fundamental del Derecho Natural” el siguiente precepto: “*Sé una persona y respeta a los demás como personas*”¹². La condición de poder ser reconocido como sujeto de derecho (persona) es reconocer al otro como persona: “Ellos se reconocen como reconociéndose recíprocamente”¹³.

2. Principio de la legalidad: *Todos están bajo el derecho*

En el Estado moderno, la principal fuente del Derecho es la ley. Así que la supremacía del Derecho en la convivencia social viene definida como sometimiento a la ley; de ahí la expresión “principio de la legalidad”.

Dispone el artículo 7º de la *Declaración*: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación”.

Y, en el artículo 29, ella prescribe: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley”.

10 Ricoeur, P. (2008). *O justo 1*. São Paulo. Martins Fontes, 8.

11 Hegel, G. W. F. (2002). *Fenomenologia do Espírito*. São Paulo. Vozes, parágrafo 477. El énfasis pertenece al original.

12 Ídem (1993). *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Madrid. Prodhufi, parágrafo 36. El énfasis pertenece al original.

13 Ídem. *Fenomenologia do Espírito*. Cit., parágrafo 184.

La tradición constitucionalista define la ley como la norma general –dirigida a destinatarios anónimos– y abstracta –dirigida a acciones típicas o estereotipadas– promulgada por un Poder Legislativo legítimo.

Entendida así, la ley es un factor de *libertad*: “Todo lo que no está prohibido por la ley está permitido”¹⁴. En efecto, al establecer una esfera en la que el ser humano está inmune a interferencias ajenas y desde la cual es capaz de establecer vínculos con los demás, la ley configura la libertad como autocompetencia. Esta autocompetencia es el modo de existencia social de la libertad, lo que Cicerón expresa en su famosa frase: “Todos somos ciertamente esclavos de las leyes para poder ser libres”¹⁵.

La tesis de Cicerón es demostrada por Locke en los siguientes términos: “El fin de la ley no es abolir o restringir, sino ensanchar la libertad. Pues en todos los estados de las criaturas capaces de leyes, donde no hay ley no hay libertad. Porque libertad es hallarse libre de opresión y violencia ajenas, lo que no puede acaecer cuando no hay ley [...]. ¿Quién podría ser libre, cuando la apetencia de cualquier otro hombre pudiera sojuzgarle?”¹⁶.

La libertad se degenera en licenciosidad, según Locke, cuando pretende ejercerse fuera de o en oposición a la ley. En este caso, el ejercicio de la libertad no sería sino la guerra civil continuada, un “estado de naturaleza” en que lo que es “natural” es la ley del más fuerte.

De otro lado, el carácter general de la ley la vuelve en un factor de *igualdad*: “La función igualadora de la ley depende de la naturaleza de norma general que no tiene por destinatario a un individuo, sino a una clase de individuos que también puede estar constituida por la totalidad del grupo social. Precisamente, a causa de su generalidad, una ley, cualquiera que ésta sea y, por tanto, independiente de su contenido, no permite [...] ni el privilegio, es decir, la disposición en favor de una sola persona, ni la discriminación, es decir, la disposición en perjuicio de una sola persona”¹⁷.

La generalidad de la ley debe alcanzar la universalidad de los sujetos de derecho, es decir, ella debe aplicarse idealmente a *todos*, evitando así la desigualdad propia de los privilegiados –los que quieren una ley solo para sí mismos– o de los discriminados –aquellos que no quieren una ley solo para sí mismos.

14 Borrador de René Cassin, artículo 5°.

15 Cicerón. *Pro Cluentio*, apud de Romilly, J. (2004). *La ley en la Grecia clásica*. Buenos Aires. Biblos, 104. “*Legum idcirco omnes servi sumus ut liberi et possimus*”.

16 Locke, J. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, VI, 57. Disponible en www.academia.edu, acceso el 13-5-2020.

17 Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. México. Fondo de Cultura Económica, 125.

Finalmente, la legalidad como principio formal prescribe la *fidelidad* a la ley, sea por parte de los gobernantes, sea por parte de los gobernados. Esta pretensión de la *Declaración* queda patente en los siguientes borradores: “Toda persona es igual ante la ley y tiene derecho a la misma protección de la ley. Las autoridades públicas, al igual que los individuos, están sujetas al Estado de Derecho (*rule of law*)”¹⁸. “La ley es la misma para todos. Se aplica a las autoridades públicas y jueces de la misma manera que a las personas privadas”¹⁹.

Esta fidelidad a la ley es la esencia misma de la legalidad. Como afirma Tomás de Aquino: “Todos los hombres deben estar sometidos a la ley humana [...]. En cuanto al poder directivo de la ley, el príncipe está sometido a ella [...] conforme las *Decretales* de Gregorio IX: *El que establece una ley para otros debe él mismo someterse a ella*. Lo que dice también la autoridad del Sabio: *Obedece a la ley que tú mismo has establecido*”²⁰.

La fidelidad a la ley instaura la *reciprocidad* entre gobernantes y gobernados. Puesto que toda obediencia solo es debida a la ley, todo acto ilegal por parte del gobernante autoriza la desobediencia, así como todo acto ilegal por parte del ciudadano autoriza la punición. Pero la aplicación más significativa de la reciprocidad se da en la relación interpersonal propia del Estado de Derecho, en la que los participantes han decidido tratarse mutuamente según los términos de la ley. La legalidad concreta la *fraternidad*, pudiendo la *regla de oro* ser formulada del siguiente modo: “Trata a los demás según la ley, así como tú quieres ser tratado según la ley”.

3. Principio de la justicialidad: *Todos tienen acceso a la justicia*

En el artículo 10, la *Declaración* establece el principio formal de la justicialidad o acceso a la justicia²¹. Su sentido es el de que conflictos sobre la correcta interpretación de la ley en determinado caso, ya en las relaciones entre particulares, ya en las relaciones entre gobernantes y gobernados, deben decidirse por un órgano *independiente* de las otras estructuras del Estado, *imparcial* respecto a las partes que acuden a él y que actúa en el

18 Borrador de junio de 1947, artículo 5°.

19 Borrador de René Cassin, artículo 5°.

20 Tomás de Aquino. *Suma Teológica*, cit., q. 104, a. 4.

21 La justicialidad es definida por Hegel en los siguientes términos: “[...] el miembro de la sociedad civil tiene el derecho de comparecer en el tribunal, así como el deber de presentarse ante el tribunal, y de recibir sólo del tribunal su derecho controvertido” (*Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Cit., parágrafo 221).

interior de un *proceso* establecido por la ley: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia [proceso] por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La independencia del Poder Judicial es una condición esencial a la realización de la justicia, entendida como “la virtud por la que cada cual posee lo propio (*to autón*) según la ley”²². Es la justicia que figura como única función del Poder Judicial en el Estado de Derecho: “Poder Judicial es aquel que adjudica lo suyo de cada uno según la ley”²³. Esta independencia funcional es garantía de *libertad*, puesto que los derechos de la persona no estarán comprometidos por la búsqueda de objetivos políticos sustantivos, lo que es papel de otros poderes del Estado.

La imparcialidad del Poder Judicial está en su dependencia de la ley; el juez “solamente se encuentra en la posición no partidaria exigida porque está ligado a un sistema jurídico [...] que consiste esencialmente en leyes escritas”²⁴, y su imparcialidad se hará efectiva en el *igual* tratamiento de las partes según la ley.

Finalmente, el tercer elemento de la justicialidad es que la determinación de lo que es debido a cada uno solo pueda darse en el interior de un *proceso*. El proceso es un “cambio reglado de argumentos” en el que se da la *reciprocidad* entre personas que se reconocen en el deber de defender su punto de vista a partir de razones que puedan ser comprendidas por el otro. En este sentido, el proceso es un espacio de *fraternidad* en el cual los actores procesales asumen los deberes de respetar la integridad racional (debate) y física (paz) del otro: “El proceso se centra en un debate de palabras cuya incertidumbre inicial es por fin deslindada por una palabra que expresa el derecho. Existe, pues, un lugar de la sociedad donde la palabra sobrepuja la violencia”²⁵.

4. Consideraciones finales

Desde el punto de vista de una teoría de la ley natural de fondo tomista, los principios de libertad, igualdad y fraternidad son principios primeros de la ley natural que deben presidir toda asociación política o Estado.

22 Aristóteles (1990). *Retórica*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, I, 9, 1366b 10-11.

23 Kant, I. (1994). *La metafísica de las costumbres*. Madrid. Tecnos, parágrafo 313.

24 Ricoeur, P. *O justo* I. Cit., 185.

25 *Ibídem*, 4.

A su vez, los principios formales que constituyen el Estado de Derecho –igualdad, legalidad y justicialidad–, contenidos en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, son principios secundarios de la ley natural o principios del *jus Gentium*. Éstos no son principios inherentes a la razón humana, sino que son establecidos por ella cuando es confrontada con el desafío de construir una comunidad de libres e iguales en sociedades complejas.

Bibliografía

- Aristóteles (1990). *Retórica*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. México. Fondo de Cultura Económica.
- Cicerón (1989). *Las leyes*. Madrid. Alianza Editorial.
- Cicerón (2006). *On the Republic. On the Laws*. Cambridge. Harvard University Press.
- De Romilly, J. (2004). *La ley en la Grecia clásica*. Buenos Aires. Biblos.
- Glendon, M. A. (2011). *Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*. México. Fondo de Cultura Económica.
- Gonçalves Ferreira Filho, M. (1999). *Estado de Direito e Constituição*. São Paulo. Saraiva.
- Hegel, G. W. F. (2002). *Fenomenología do Espírito*. São Paulo. Vozes.
- Hegel, G. W. F. (1993). *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Madrid. Prodhufi.
- Kant, I. *La metafísica de las costumbres*. Madrid. Tecnos.
- Locke, J. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Disponible en www.academia.edu, acceso el 13-5-2020.
- Oakeshott, M. (2013). “El concepto de *rule of law*”. En ídem. *Sobre la historia y otros ensayos*. Buenos Aires. Katz.
- Ricoeur, P. (2008). *O justo 1*. São Paulo. Martins Fontes.
- Tomás de Aquino (2000). *Comentario a la Ética a Nicómaco de Aristóteles*. Pamplona. Eunsa.
- Tomás de Aquino (1997). *Suma Teológica*. Vol. II. Madrid. BAC.